

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2010 00400 00

Asunto: Ordena Oficiar y requiere al interesado

En atención a los memoriales que anteceden, este despacho requiere a la Fiscalía para que indique, en qué estado se encuentra el SPOA 050016000248201703551 adelantado contra MACARIO GUILLERMO LEON ARANGO Y OTROS donde aparece como denunciante JESUS RODRIGO CHINGAL BISBICUT, adicionalmente de conformidad con el OFICIO 279 del 26 de septiembre de 2019 expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se envía copia de la providencia que ordena el embargo de los bienes denunciados.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado en memorial del 2 de marzo de 2022, este despacho, pone en su conocimiento el auto del 13 de enero de 2020, en el sentido de que deberá la parte accionante indicar o acreditar en su defecto, la inscripción de la diligencia de remate aquí realizada, adicionalmente la petición deberá realizarse en conjunto con quien a la fecha funge como secuestre, ello con el propósito de lograr una posible entrega del automotor rechazado.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6c62aeba81ae93eadc8ba050dc4c18e2f33c37db39c9e1bf1499f88d9238c9

Documento generado en 08/04/2022 05:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2014 00295 00

Asunto: Niega Solicitud

En atención al escrito que antecede en el que la parte demandante solicita al Despacho se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, procede el Despacho a analizar las presentes diligencias encontrando que:

La petición precitada es improcedente, dado que se trata de un PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE, donde lo que se persiguió fue la DECLARACION TERMINACION DEL CONTRATO DE LEASING Y LA RESTITUCION DEL INMUEBLE, mismo que cuenta con sentencia del 13 de marzo de 2015 y con Despacho Comisorio para la entrega del inmueble que ya fue retirado del expediente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5edda4250e807eb1547ce5d7a6035ffeb7ff698ddea8f6ade8adcd0944d0c**

Documento generado en 08/04/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00185 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada	ADRIANA FLORENTINA RENDÓN
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	105

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ADRIANA FLORENTINA RENDÓN, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - levantar la medida de embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal y cualquier otro tipo de emolumentos que devengue la

demandada ADRIANA FLORENTINA RENDON con C.C. 43.467.388 al servicio de ALMACENES ÉXITO.

La Medida fue comunicada mediante oficio 1713 del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Levantar la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas N° KHG 595, inscrita en la secretaria de movilidad de envigado – Antioquia de propiedad del aquí demandado ADRIANA FLORENTINA RENDON con C.C. 43.467.388

La Medida fue comunicada mediante oficio 734 del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tercero: revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En el evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710a2e97c4be1f70585494e0441ae3a96b21188aeea4ac07bbb8c63cdac273ea

Documento generado en 07/04/2022 03:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	RAMON ARLEY GIRALDO ALZATE
Radicación	05001 40 03 008 2020 00191 00
Consecutivo	108
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a RAMON ARLEY GIRALDO ALZATE, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el veintiocho (28) de febrero de 2020, la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el 05 de agosto de 2021, entendiéndose perfeccionado el 10 de agosto de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintiocho (28) de febrero de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.291.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbdf2e553fb1d1048842b626a32bb7690aede8567f243380794c9153f8b9cc3**

Documento generado en 08/04/2022 05:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandada	DIEGO ALBERTO CASTRILLÓN FRANCO
Radicación	05001 40 03 008 2021 00091 00
Consecutivo	106
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

En atención a los escritos que anteceden, en el que la apoderada de la parte demandante Catalina García Carvajal presenta sustitución al poder conferido, la misma se acepta y por consiguiente, se le reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez titular de la T.P N°269.444 del C. S. de la J. en los términos del Art. 75 y sgts del CGP.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se verifica mediante certificado 337.785 de la fecha, que no posee sanciones que le impidan ejercer la profesión.

De otro lado, BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a DIEGO ALBERTO CASTRILLÓN FRANCO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el 24 de junio de 2021, entendiéndose perfeccionado el 29 de junio de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se

dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.941.604, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c96fb566f6293fc0e072478491c870bcc3a512a5545a5bff94c62188db994e9**

Documento generado en 07/04/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandada	JOHN JADER LARGO LARGO
Radicación	05001 40 03 008 2021 00177 00
Tema	Acepta Subrogación, No Imparte validez a notificación, requiere por desistimiento tácito.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual BANCOLOMBIA S.A **subroga parcialmente** los derechos que tiene sobre la deuda que consta en el pagaré sin número allegado como base de recaudo, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) y así garantizar parcialmente la obligación de quien dentro del proceso tiene la calidad de parte demandada.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil, aceptará la **BUBROGACION PARCIAL** hecha al Fondo Nacional de Garantías.

De otro lado, en atención al memorial aportado por la parte demandante en el que da cuenta del envío de la notificación electrónica al demandado, el juzgado examina dicho escrito, encontrando que se echa de menos la constancia de remisión de los documentos pertinentes de que trata el Decreto 806, no se observa el formato contentivo de datos tales como: correo del destinatario, fecha de envío y recepción de la comunicación, dirección electrónica del remitente. Etc.

En virtud de lo anterior, no se imparte validez a la notificación, y se requiere a la parte demandante para que allegue la precitada constancia. Lo cual, deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (Art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f225941bc6c723a95840f7a8b9da11c87f2884cd31610e5cd6ccb24a225966**

Documento generado en 08/04/2022 05:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada	OCARIS DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRIA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00468 00
Consecutivo	106
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a OCARIS DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRIA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el 25 de mayo de 2021, entendiéndose perfeccionado el 28 de mayo de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.892.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657b252635116ce711389858a773dff7384ef33a2cfef55ef66be57c9bb8d5b**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00525 00
PROCESO	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE SOLÍS MONTOYA ISABEL CRISTINA SOLÍS MONTOYA
DEMANDADO	INGENIERÍAS Y DISEÑO SAS JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega al proceso constancia de envío de notificación personal (Decreto 806 de 2020) a los demandados JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL y INGENIERÍAS Y DISEÑO SAS, indicando que respecto del primero se logró la misma, pero con relación al segundo no fue posible por “*problemas en la entrega al servidor de destino*” (tal como lo acreditó la empresa de mensajería - ítem 07 expediente digital), razón por la cual solicita el emplazamiento de este último.

Por lo anterior, se procede a revisar el expediente, y se observa que respecto de la notificación al señor JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL se allegó solamente la trazabilidad del envío del correo y **no la notificación en sí**. Por este motivo, se requiere a la togada de la actora, a fin de que allegue dicha notificación, a fin de dar trámite a la misma.

Ahora, en cuanto a la solicitud de emplazamiento a INGENIERÍAS Y DISEÑO SAS, este despacho judicial no accederá a dicha petición, toda vez que el señor JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL es demandado como persona natural y como

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

representante de la sociedad demandada, razón por la cual es como considerada como una sola parte para efectos de notificación. Esto de conformidad con el art 300 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada demandante, a fin de que se sirva allegar constancia de la notificación enviada al demandado JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL. Esto conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, toda vez que el señor JOSÉ IVÁN ESPINOSA PUJOL es demandado como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada, por lo que es considerado como una sola parte para efectos de notificación. Esto conforme lo mencionado en la motiva.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f8f5ebe988e4cd3883ac39f481ef48bf8f8d01d36b13bd4d3dcf0e4fbefb92

Documento generado en 08/04/2022 03:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00537 00

Asunto: Corrige Mandamiento de pago

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago, se percata el Despacho de los yerros en los que incurrió en el NUMERAL QUINTO del mismo, al repetir lo señalado en el numeral CUARTO, y la inobservancia de la pretensión DECIMA. Por lo cual, dando aplicación al Art. 286 del CGP. el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral QUINTO del mandamiento de pago, por cuanto, por error involuntario allí se repitió la suma contenida y por la que ya se había librado mandamiento en el numeral CUARTO de la misma providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4117590011710433, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección sobre la pretensión DECIMO PRIMERA, dado que esta no obedece a un error en el que incurrió el Despacho, mas bien, se debe a una omisión por parte de la peticionaria. por lo que acudir al Art. 286 del CGP para enmendar los errores de las partes, no es procedente. Así mismo, señala el Art. 82 del CGP del proceso *“Requisitos de la demanda: salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos, numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

En virtud de lo anterior, no es el Art. 286 del CGP la figura a través de la cual puede la actora reclamar lo que en su momento omitió.

CUARTO: en lo demás, el proveído objeto de corrección permanecerá incólume.

QUINTO: notificar este proveído conjuntamente con el que fue objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985baca007c07609d8efb4e0953ccb072f6c1b4ed4cc1e1b77f2074d51211181

Documento generado en 07/04/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00881 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
EJECUTANTE	BIEN RAIZ S.A.
EJECUTADO	JOAN VILAS PLANAS
ASUNTO	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede por la apoderada demandante, en ese sentido, se acepta la dirección de correo electrónico joanv@bcneg.co, para efectos de notificación.

ACZ

KNOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b73944227ada8de6bde97eab8babcf7724dcf3e778f1d65c244c3ed3193ff2c3

Documento generado en 08/04/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

El	RADICADO	05001 40 03 008 2022 00171 00
	PROCESO	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE –MÍNIMA CUANTÍA -
	EJECUTANTE	JIMMY FREDY MARTINEZ PADILLA
	EJECUTADO	JONATHAN SMITH GARCIA CORDERO
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Despacho mediante auto dictado el día 04 de marzo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, 1) Manifestar bajo la gravedad de juramento que el canal digital pertenecía al demandado y allegar las evidencias de cómo lo consiguió. 2) Allegar la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al demandado a su dirección electrónica o física, conforme el decreto 806 de 2020. 3) Aportar poder suficiente.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y no cumplió con lo exigido en el requisito 1 y 2 descritos anteriormente, respecto del requisito 3 allega poder especial concedido por la señora Ana María Henao Molina al abogado Andrés Meneses Oquendo, pero no allega el poder general concedido por el demandante Jimmy Fredy Martínez Padilla a la señora Henao Molina, para esta poder representarlo y conceder poder en su nombre; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por JIMMY FREDY MARTINEZ PADILLA contra JONATHAN SMITH GARCIA CORDERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3415ee290f71de2ca34fe3ac9914b41cedf45a8badb48ac12035ba66e3a0de73

Documento generado en 08/04/2022 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00181 00
EXTRAPROCESO	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI
CONVOCADO	JULIAN DE JESUS CALLE CARDENAS
ASUNTO	TERMINACION POR NO JUSTIFICAR INASISTENCIA.
A.I.	103

Teniendo en cuenta que dentro de la prueba extraprocesal de la referencia se fijó audiencia para el 28 de marzo de 2022 las 9:00 AM, para interrogatorio de parte sin que haya concurrido el convocante, a quien se le concedió el término de tres días para su justificación, lo cual, luego de examinarse el correo del despacho y el sistema siglo XXI, no se avizora justificación alguna, por lo que se dará aplicación al inciso segundo del numeral 4 del art. 372 del CGP, en el sentido de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

g

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090b346e54169493802f1981253f68475a1178fa01240373524348115d92175b

Documento generado en 08/04/2022 05:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00240 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente se percata el despacho que, la parte demandante guardó absoluto silencio y no subsanó lo advertido.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR en contra de YINI YAMILE CELIS ARIAS y MAYRA ALEJANDRA MORENO RUEDA.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459b8995a738ed6f7faacf26b171024612eb5932dd1787f3d52696d35754a09**

Documento generado en 07/04/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00294 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - COOPRUDEA con NIT 890.985.032-1, en contra ERICA TANTIANA LOAIZA ECHEVERRI, con C.C No. 43.597.732, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de pagaré N°82769, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$4.789.747) más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 07 de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dra. MARIA CATALINA FRANCO LONDOÑO con T. P. 124446 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 337.587).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a4302993c71840c4925d8f83ea30584c0adda316aa1fe8d12fd39fca49e7b1

Documento generado en 07/04/2022 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00356 00

Asunto: Inadmite Solicitud Aprehensión

Se inadmite la presente Solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **CHEVYPLAN S.A NIT.830.001.133-7** en contra de **NERLIN PATRICIA RIVERA VILLA C.C. No. 26,324,193**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se*

consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

SEGUNDO: Aclarará en el poder allegado el número de identificación **NIT** de la sociedad **HEVARAN S.A.S**, de conformidad con el certificado de existencia y representación.

TERCERO: Verificará y aclarará la dirección de correo electrónico del apoderado de manera que coincida con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del decreto 805 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO T.P** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de abril de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **347757**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c126ad82a02c19177cc5819aaccf521065da54734b49252a2e5ca07232a91879

Documento generado en 08/04/2022 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>